



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2017-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MILLA ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Milla Rojas contra la resolución de fojas 102, de fecha 28 de diciembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 17 de marzo de 2016, don Marco Antonio Milla Rojas interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y solicita lo siguiente:
 - La nulidad de la Carta 236-2016/PS1-INDECOPI, de fecha 2 de febrero de 2016, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, a través de la cual se le comunica que, a pesar de haber presentado su recurso de apelación contra la Carta 4337-2015/PS1-Indecopi, le reitera las razones por las cuales se procedió al archivo de su denuncia en cuanto al extremo de que la empresa Lan Perú SA. habría puesto en riesgo su vida e integridad física al no tomar las precauciones y medidas de seguridad cuando lo bajaron y trasladaron desde la pista de aterrizaje a la sala de embarque del aeropuerto, esto es, en razón de que el denunciante no cumplió los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi y que, según directivas de la institución, no caben los recursos de apelación contra las cartas que archivan las denuncias.
 - La nulidad de la Resolución Final 266-2016/CC2, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor n.º 2, que declara infundado el reclamo en queja contra el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor n.º 1 respecto a la denegatoria de su recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2017-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MILLA ROJAS

2. Alega que como consecuencia de lo solicitado también deberá declararse la nulidad de la Carta 4337-2015/PS1-INDECOPI y de la Resolución 1, ambas de fecha 11 de diciembre de 2015, en el extremo que archivaron su denuncia, en tanto que con las decisiones emitidas por la demandada se habría vulnerado su derecho al debido proceso, en particular, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, toda vez que presentó documentos que no fueron considerados por el demandado y requirió la actuación de un medio probatorio sin que su solicitud fuese admitida, razón por la cual se procedió al archivo de su denuncia. Solicita, además, que se disponga el inicio del proceso sancionador contra la empresa Lan Perú S.A. y se ordene que se solicite a Corpac, o a quien corresponda el video de la fecha de la ocurrencia.

Auto de primera instancia o grado

3. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 2, del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos alegados: el proceso contencioso-administrativo.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento que esgrimió la resolución apelada.

Análisis de procedencia de la demanda

5. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que la pretensión principal del demandante debió ser canalizada a través del proceso contencioso-administrativo por ser una vía igualmente satisfactoria que, además, cuenta con una etapa probatoria, sin realizar mayor análisis de los derechos fundamentales invocados en la demanda, debido proceso y, en particular, derecho a la debida motivación sobre la carta y la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2017-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MILLA ROJAS

El recurrente alegó ante Indecopi, entre otras cuestiones, que la empresa Lan Perú SA. había puesto en riesgo su vida e integridad física al no tomar las precauciones y medidas de seguridad cuando lo bajaron y trasladaron desde la pista de aterrizaje a la sala de embarque del aeropuerto. Este extremo de su cuestionamiento fue desestimado y archivado por Indecopi con el argumento de que el denunciante no cumplió con los requisitos establecidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos y que según directivas de la institución no caben los recursos de apelación contra las cartas que archivan las denuncias.

7. Este Colegiado considera que los hechos expuestos pueden representar una incidencia sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y, por consiguiente, del derecho al debido procedimiento administrativo. Asimismo, tratándose, en última instancia, de un cuestionamiento administrativo vinculado a la alegada puesta en riesgo de la integridad física de una persona al ejecutar los protocolos de actuación de una aerolínea, este Tribunal entiende que existe mérito para considerar que no existe una vía igualmente satisfactoria para el conocimiento del asunto.

En efecto, si bien se encuentra presente la alternativa de acudir al procedimiento contencioso-administrativo y no existe riesgo de irreparabilidad del daño en la esfera subjetiva del recurrente, los hechos descritos pueden derivar en un riesgo de irreparabilidad del daño enfocado desde la perspectiva de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, puesto que el derecho a la integridad personal de un universo importante de personas podría verse en riesgo si los hechos descritos en la demanda resultasen finalmente acreditados.

8. Por ello resulta necesario que la demanda sea admitida a trámite y dar la oportunidad al demandado de formular los descargos que juzgue pertinentes.
9. Así, comoquiera que las resoluciones expedidas en las instancias o grados precedentes han incurrido en un vicio procesal insubsanable, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que *“si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”*. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2017-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MILLA ROJAS

a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 28 de diciembre de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 15 de abril de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2017-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO MILLA ROJAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto los hechos expuestos en este caso pueden tener una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable al derecho al debido procedimiento administrativo.

Además, por coincidir en que aquí no se cuenta con una vía igualmente satisfactoria para conocer el fondo del asunto; y, finalmente, en función a que los grados o instancias de la judicatura ordinaria han incurrido en un vicio procesal insubsanable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL